Boletín Nº 12.366-07

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Chahuán, señora Órdenes y señores Allamand, Latorre y Montes, que modifica el Código Procesal Penal para establecer las medidas que indica en el caso de personas respecto de quienes se haya efectuado denuncias por presunta desgracia.

Exposición de motivos.

En nuestro país no existe una calificación de presunta desgracia, entendiéndose por tal "la pérdida o extravío, temporal o permanente de una persona natural, de quien se ignora su paradero y a quien le podría haber ocurrido una desgracia. Sin embargo, en términos jurídicos, la presunta desgracia no se encuentra clasificada como figura penal, por lo tanto, no constituye crimen, simple delito o falta ni un cuasidelito", según lo señaló el Ministerio Público, al responder una consulta que se le hizo por sistema de transparencia, en el año 2016.

Por otra parte, cabe señalar que en el año 2003, ante la creación de la Sección de Encargos de Personas (SEP), en Carabineros de Chile, el Fiscal Nacional ordenó mediante Oficio FN N° 278, a los Fiscales Regionales y Fiscales Adjuntos del país, lo siguiente: "1. Que al tomar conocimiento directamente de denuncias por presunta desgracia en las Fiscalías Locales, se derive al denunciante a la Unidad de Carabineros ubicada en la comuna donde desaparece la persona, para incorporar el caso como encargo en el ámbito nacional, consignando el correspondiente RUC (Rol Único de Causa). 2. Que para mantener actualizada la información se deberá comunicar a Carabineros el hecho de haber sido habida la presunta víctima, para cancelar el encargo correspondiente."

La pérdida o extravío de una persona, que motiva a denunciar su presunta desgracia afecta a la familia y a la sociedad en su conjunto, como también causa preocupación en los organismos encargados de salvaguardar la seguridad de las personas y en investigar la desaparición para lograr soluciones al caso, encontrándolas o por lo menos clarificar las causas de esta pérdida si los resultados no fueren positivos.

Las estadísticas policiales nos demuestran que diariamente se presentan alrededor de 80 denuncias por presunta desgracia, por personas que se extravían, ya sea temporal o permanentemente. Desde que se creó el registro en el año 2003, se han registrado más de quince mal casos sin que se hayan resuelto favorablemente.

Las causas que motivan la desaparición de personas y sus resultados favorables o negativos, pueden obedecer a razones de diversa índole, y que han sido motivo de diversos estudios criminológicos, sociológicos y psicológicos, que no son del caso detallar en esta

moción, que tiene por objeto proponer medidas procesales para facilitar las investigaciones y que obtengan resultados en el menor tiempo posible.

Una presunta desgracia es una calificación relativa a la desaparición de una persona Es la calificación provisional que hacen en general, el Ministerio Público y los Tribunales de Justicia en relación a la desaparición de personas. No tiene un procedimiento especial en cuanto a su tramitación. Es una forma de caratular un proceso en el cual se investigan policialmente las circunstancias de la desaparición de una persona, ignorándose lo que ha ocurrido, asignándosele transitoriamente la categoría de hecho de relevancia criminal, lo que a su vez da origen a un conjunto de actuaciones o diligencias policiales dirigidos a esclarecer las circunstancias del hecho y ubicación de las personas.

Los informes de ambas policías consideran a la presunta desgracia como "una situación potencial" de riesgo en la integridad física de una persona no habida, ya sea porque pudiere ser víctima de un hecho punible o de otro tipo de acontecimientos.

Ante un caso de desaparición injustificada de personas, la denuncia por parte de su entorno familiar o amistades debe ser presentada lo antes posible. Se recomienda también llamar a todos los familiares y amigos más cercanos para ver si el desaparecido ha tenido algún contacto, llamado o concurrido a todos los lugares que frecuenta. Igualmente es recomendable utilizar como mecanismo de búsqueda de la persona desaparecida la comunicación e información del sistema de las redes sociales, tan en boga hoy en día.

Pero estimamos que todas estas medidas que son adecuadas, son aún insuficientes, toda vez que se hace necesario el máximo de difusión del nombre de la persona desaparecida, mediante una fotografía reciente de la misma, la que deberá ser publicada en lugares de alta concentración de público, tales como terminales de buses, marítimos, ferroviarios y aeropuertos, estadios, gimnasios y servicios público, que se adhieran en afiches que serán publicados en dichos recintos, como asimismo en supermercados, los que de igual manera deben ser publicados en envases de los productos que en dichas tiendas se expendan.

De igual modo, se hace necesario que en los canales de televisión abierta se difundan dichas fotografías a lo menos tres veces al día, en horario de mayor sintonía.

Para tal efecto consideramos necesario otorgar facultades especiales a los fiscales que conozcan de estas presuntas desgracias, para requerir de los respectivos tribunales de garantía la adopción inmediata de estas medidas, para cuyo efecto, se requiere introducir un artículo 180 bis nuevo al Código Procesal Penal.

Por otra parte, cabe tener presente que las llamadas telefónicas que se hayan registrado por parte de una persona que se encuentre desaparecida, son de gran importancia. Sin embargo, solo para casos calificados se puede autorizar una interceptación telefónica. No existe para el caso de personas pérdidas o extraviadas, dada la urgencia de agotar en breve tiempo todas las diligencias encaminadas a resolver el caso. Y más aún, cuando la desaparición puede constituir un delito, como un homicidio, rapto o secuestro. Hay jueces que los asimilan a un delito, como un homicidio, o un secuestro, por una mera presunción, pero esto no es suficiente y su calificación no puede quedar al arbitrio de juez. Es necesario que la ley lo señale expresamente.

La utilización masiva de la telefonía móvil y una llamada a la persona perdida permitiría establecer un hilo conductor con la persona perdida, como también podría suceder con las llamadas de teléfonos fijos. Interceptar una llamada telefónica puede impedir que una persona perdida o extraviada que se ha ido por un estado de depresión o ha sido secuestrada se elimine o sea abusada o muerta. Porque la investigación tiene que ser rápida y oportuna porque son casos urgentes.

Cuando una persona desaparece, el tiempo siempre corre en contra. Y no hay minutos o segundos que perder. La clave, es la inmediatez en el actuar.

Es posible concluir según el Ministerio Público que la mayoría de los casos denunciados por presunta desgracia se fundan en desaparición por problemas de carácter familiar. Ambas policías han implementado procedimientos que involucran la realización de diligencias inmediatas desde el momento de recepcionada la denuncia. Cada Fiscalía regional dicta instrucciones particulares, las que han requerido que el parte de denuncia debe contener ciertas diligencias mínimas. Es importante la coordinación de ambos servicios policiales, en el suministro de datos y en la acción investigativa misma.

El artículo 222 de Código Procesal Penal que regula la interceptación de comunicaciones telefónicas indica que cuando existen fundadas sospechas de que una persona hubiese cometido o participado en la preparación o comisión en un hecho punible mereciere pena de crimen y la investigación lo hiciese imprescindible, el juez de garantía a petición del Ministerio Público podrá ordenar la interceptación y grabaciones de sus comunicaciones telefónicas o de otras formas de telecomunicaciones.

La orden de Ministerio Público, sólo podrá afectar al imputado o a personas respecto de las cuales existieren sospechas fundadas, basadas en hechos

determinantes de que ellas sirven de intermediarias de dichas comunicaciones y asimismo, de aquellos que facilitan sus medios de comunicación al imputado o sus intermediarios.

En el caso que nos ocupa, se hace necesario interceptar a algún aparato, medio o remitente de la víctima o de un tercero que sea sospechoso o respecto de quien existan antecedentes que puedan tener o recibir algún dato respecto de la víctima; su paradero u otro antecedente que permita el esclarecimiento de los hechos.

En virtud de todos estos antecedentes es que vengo en someter a la aprobación del Senado de la República el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Modifíquese el Código Procesal Penal, de la siguiente forma:

1.- Incorpórese un artículo 180 bis nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 180 bis: En el caso de que los fiscales hayan tomado conocimiento de una denuncia por presunta desgracia, podrán requerir del Juez de Garantía, las siguientes actuaciones:

a) Disponer que una fotografía reciente de la persona desaparecida se inserte en un afiche que deberá ser publicado por la policía, de acuerdo a las instrucciones que le imparta el Fiscal, en lugares de alta concentración de público, tales como terminales de buses, marítimos, ferroviarios y aeropuertos, estadios, gimnasios y servicios públicos, cómo asimismo en supermercados, los que de igual manera deben ser publicados en envases de los productos que en dichas tiendas se expendan, y que el Fiscal proponga y por el tiempo que señale.

b) Disponer que en los canales de televisión abierta, se difunda a lo menos, tres veces al día la fotografía de la persona desaparecida, con su nombre y por el término que el Fiscal proponga."

2.- Intercálase en el artículo 222 del Código Procesal Penal, el siguiente inciso tercero nuevo, quedando los siguientes incisos, como cuarto, quinto y sexto respectivamente:

"De la misma manera el Ministerio Público podrá ordenar la interceptación telefónica para el caso de que una persona se encuentre perdida o extraviada y de ello hubiere tomado conocimiento el Fiscal pertinente por una denuncia de presunta desgracia

y existan indicios de que peligra su vida y su integridad física por homicidio, secuestro o cualquier otro delito o que existieran antecedentes que hagan presumir que esa persona puede atentar contra su vida."